



4945766

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2026

La Paz, 04 de mayo de 2026

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DRIP-UREF N° 0094/2026 de 17 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Refinación, Industrialización y Petroquímica; el Informe INF-DRE-UPTC N° 0126/2026 de 27 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Regulación Económica; el Informe Legal DJ-UGJN N° 0358/2026 de 04 de mayo de 2026; los antecedentes administrativos y todo lo obrado; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 103, Parágrafo I, establece que el Estado garantiza el desarrollo de la ciencia y de la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general, lo cual implica la adopción de medidas normativas que permitan promover el desarrollo experimental, la innovación tecnológica y la incorporación de nuevas prácticas en sectores estratégicos como el de hidrocarburos.

Que, el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, transparencia, competencia y resultados, principios que orientan la emisión de actos administrativos debidamente fundamentados y alineados al interés público.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal, función que recae en la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado dispone que las fuentes de energía constituyen un recurso estratégico, cuyo acceso es un derecho fundamental, debiendo regirse por principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), establece que las entidades reguladoras tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa sectorial, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, en el marco de sus atribuciones.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece los principios, normas y procedimientos que rigen el sector hidrocarburífero en todo el territorio nacional, determinando que las actividades hidrocarburíferas son de interés público y deben contribuir al desarrollo nacional.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058 establece los principios del régimen de hidrocarburos, entre ellos el de continuidad, que obliga a garantizar el abastecimiento permanente e ininterrumpido, y el de adaptabilidad, que promueve la incorporación de nuevas tecnologías y sistemas de gestión que mejoren la eficiencia y calidad del sector.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizar la importación de hidrocarburos, facultad que debe ejercerse en el marco de la normativa vigente y mediante actos administrativos debidamente reglamentados.

Que, el Decreto Supremo N° 5517 de 13 de enero de 2026 tiene por objeto establecer medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

energía, así como reactivar la producción en el país, en el marco de la emergencia energética.

Que, el Decreto Supremo N° 5603 de 14 de abril de 2026, en el marco de la emergencia energética y social, establece medidas excepcionales, disponiendo en su Artículo 3 la autorización, por única vez, de importación de hasta siete mil quinientos (7.500) barriles de petróleo destinados exclusivamente a pruebas piloto de desarrollo experimental.

Que, el Artículo 4 del citado Decreto Supremo establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá reglamentar, mediante Resolución Administrativa, los requisitos para la autorización de importación, disponiendo su Disposición Transitoria Única que dicha reglamentación sea emitida dentro del plazo previsto por la propia norma.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRIP-UREF N° 0094/2026 constituye el sustento técnico para la elaboración de la reglamentación, estableciendo de manera detallada los lineamientos necesarios para la autorización de importación de petróleo destinado a pruebas piloto de desarrollo experimental.

Que, el citado informe identifica la necesidad de establecer una reglamentación específica que permita viabilizar la aplicación del Decreto Supremo N° 5603, en el marco de las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, particularmente en lo relativo a la autorización de importación de hidrocarburos.

Que, el Informe Técnico desarrolla de manera integral los requisitos que deben cumplir los solicitantes, diferenciando claramente su naturaleza legal, técnica, ambiental y de seguridad industrial, garantizando un enfoque integral de evaluación.

Que, en cuanto a los requisitos, el informe establece la obligatoriedad de contar con contrato suscrito con YPFB, pólizas de seguro, plan de contingencias, documentación ambiental, plan de pruebas piloto, cronograma de ejecución, volumen requerido y declaración jurada de seguridad, cada uno con su respectiva justificación técnica y normativa.

Que, el Informe Técnico desarrolla ampliamente el contenido del Plan de Pruebas Piloto, estableciendo que el mismo deberá contener una memoria descriptiva con objetivos claros de desarrollo experimental, planos detallados de instalaciones, descripción técnica del proceso, manuales y procedimientos operativos, balance de materia, caracterización fisicoquímica del petróleo, rendimientos esperados y estimación de pérdidas.

Que, asimismo, el informe establece que el cronograma de ejecución deberá ser detallado, estructurado por fases operativas y limitado a un plazo máximo de un (1) año calendario improrrogable, garantizando el carácter controlado y temporal de la actividad experimental.

Que, el Informe Técnico también establece mecanismos de supervisión por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incluyendo la verificación del cumplimiento del cronograma, la ejecución de pruebas piloto y la presentación de informes finales con respaldo de ensayos de laboratorio realizados bajo normativa vigente.

Que, adicionalmente, se establece que la ejecución de estas actividades no implica la otorgación de licencias ni autorizaciones para el desarrollo de actividades dentro de la cadena productiva de hidrocarburos, delimitando claramente el alcance de la medida.

Que, en cuanto a las responsabilidades, el Informe Técnico señala la obligación de cumplir con condiciones de seguridad industrial, protección ambiental y presentación de resultados, incluyendo la disposición de productos obtenidos conforme normativa vigente.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-DRE-UPTC N° 0126/2026 concluye que la reglamentación propuesta no incorpora ni requiere la inclusión de variables económicas, en razón a que la actividad autorizada tiene carácter excepcional, limitado, no comercial y sin incidencia en la formación de precios o estructuras de mercado.

Que, mediante Nota Interna NI-DRD-URGN N.° 0193/2026 de fecha 04 de mayo de 2026, la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos realiza la evaluación de la subpartida arancelaria del producto a importar, señalando que el Artículo 4 del Decreto Supremo N.° 5603 establece como requisito la Subpartida Arancelaria 2709.00.00.00 (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso) para la autorización de importación de petróleo crudo, por lo que dicho requisito ya se encuentra previsto en la normativa vigente, no siendo necesaria su inclusión adicional en la propuesta de reglamentación.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe LegalDJ-UGJN N° 0358/2026 de 04 de mayo de 2026 concluye: "(...) que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia para emitir la reglamentación en cumplimiento del Decreto Supremo N° 5603; que la propuesta técnica cumple con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; que los requisitos establecidos garantizan el control, seguridad y trazabilidad de la actividad experimental; y que no existe contradicción con el ordenamiento jurídico vigente (...)".

Y recomienda: "(...) la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe la reglamentación correspondiente (...)".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Anexo I, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, que contiene la Reglamentación para la Autorización de Importación de Petróleo destinado a Pruebas Piloto de Desarrollo Experimental, en el marco del Decreto Supremo N° 5603.

SEGUNDO.- Disponer el cumplimiento obligatorio de la reglamentación aprobada para todas las personas jurídicas que soliciten la autorización correspondiente.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

Abg. Viviana Cecilia Paredes Nuñez
DIRECTORA JURÍDICA
D.E. - DE
A.N.H.

Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE IMPORTACIÓN DE PETROLEO DESTINADO A LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS PILOTO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

Reglamentar los requisitos y el procedimiento para la autorización excepcional de importación de petróleo destinado a pruebas piloto de desarrollo experimental, conforme al Decreto Supremo N° 5603.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas legalmente constituidas en el territorio nacional que soliciten autorización excepcional para importar petróleo con fines de pruebas piloto.

ARTÍCULO 3.- (REQUISITOS)

Las personas jurídicas interesadas deberán presentar ante la ANH la siguiente documentación:

- Contrato de Importación suscrito con YPFB.
- Pólizas de seguro vigentes que cubran riesgos operativos y civiles.

Las pólizas deberán contemplar como mínimo los siguientes rubros:

- Responsabilidad Civil General y/o Contractual y Extracontractual, que cubra daños a terceros derivados de la importación, transporte, almacenamiento y utilización del petróleo, incluyendo lesiones personales, muerte y daños materiales.
- Todo Riesgo Operativo, que incluya como mínimo cobertura por incendio, rayo, explosión, daños por manipulación, sabotaje, vandalismo y otros eventos que afecten las instalaciones, equipos y/o infraestructura utilizada para las pruebas piloto.
- Las pólizas deberán contemplar la reposición automática de la suma asegurada y mantener una vigencia mínima de un (1) año, debiendo permanecer vigentes durante todo el periodo de la autorización.
- Las sumas aseguradas deberán ser suficientes para cubrir los riesgos inherentes a la operación, conforme a evaluación del solicitante y estándares del sector hidrocarburos.

c. Plan de contingencias que deberá contemplar la identificación y el análisis de los riesgos asociados a la actividad. Asimismo, deberá incluir un Plan de Emergencia local y la Evaluación de la Carga de Fuego.

d. Documento ambiental conforme a normativa vigente (Licencia Ambiental o equivalente).

e. Plan de pruebas piloto, incluyendo metodología y objetivos, conforme el siguiente detalle.

I. Memoria Descriptiva del plan de pruebas piloto, la cual deberá contener:

- Objetivos de la prueba: Presentar la justificación técnica del desarrollo experimental, orientada a evaluar y fomentar la incorporación de nuevas tecnologías e iniciativas destinadas a la producción de carburantes.
- Plano de disposición de las instalaciones: Incluir el plano general de las instalaciones donde se desarrollará el plan de pruebas piloto, contemplando de manera detallada las áreas de recepción, almacenamiento, equipos, instrumentos y demás componentes necesarios para la ejecución del proceso.
- Tipo de Proceso: Describir de forma técnica y detallada el proceso a implementar, especificando las etapas de procesamiento, capacidades mínimas y máximas de operación; así como variables de temperatura, presión, flujos, entre otros.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

- Manual y sus respectivos procedimientos: Adjuntar el manual de pruebas piloto que incluya, como mínimo, los procedimientos asociados al plan de pruebas piloto, que detalle los equipos e instrumentos involucrados en el procesamiento de petróleo, sus capacidades y controles operacionales.

II. Balance de Materia de desarrollo experimental, el cual deberá contener::

- Cantidad de pruebas piloto a ser desarrolladas: En función del volumen de crudo disponible y la capacidad operativa de las instalaciones, se deberá especificar la cantidad de pruebas piloto a ser desarrolladas, incluyendo su programación estimada, objetivos particulares por cada prueba y criterios de evaluación de resultados.
- Insumos: Volumen máximo de petróleo a ser procesado, la cual no deberá exceder los siete mil quinientos (7.500) barriles, que serán por única vez y con carácter improrrogable.
- Rendimientos esperados: Estimación de los volúmenes de productos terminados, subproductos u otros, por cada prueba piloto programada conforme cronograma, si corresponde.
- Pérdidas estimadas: Estimación de pérdidas esperadas durante el proceso.

III. Especificaciones Técnicas, las cuales deberán contener:

- Caracterización de la Materia Prima: Tipo de petróleo a importar, correspondiente a la Subpartida Arancelaria 2709.00.00.00, debiendo adjuntar certificado de calidad de origen que incluya sus principales propiedades fisicoquímicas (gravedad API, UOPK, contenido de azufre, punto de escurrimiento, viscosidad cinemática, destilación engler, entre otros).

f. Cronograma de Ejecución de Pruebas:

El Plan de Pruebas Piloto deberá incluir un cronograma detallado que contemple:

- Plazo Máximo: No deberá exceder un (1) año calendario, conforme a lo establecido en la normativa vigente, siendo este plazo improrrogable.
- Cantidades de pruebas piloto: Especificar en el cronograma cada prueba piloto programada considerando las siguientes etapas:
 - Recepción y almacenamiento del petróleo importado.
 - Fases de inicio del cada de prueba piloto.
 - Periodo de duración experimental y toma de muestras de laboratorio.
 - Cierre de pruebas y elaboración del informe final de resultados.

g. Volumen requerido de petróleo (máximo 7.500 barriles).

h. Declaración jurada de cumplimiento de normas de seguridad - Declaración Jurada, mediante la cual el solicitante se compromete a cumplir con las condiciones de seguridad industrial, aplicación del manual de pruebas piloto, procedimientos; y a precautelar la seguridad de sus pruebas, integridad de las personas y cuidado del medio ambiente.

i. Subpartida Arancelaria 2709.00.00.00 (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso).

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO)

I. La solicitud de autorización para la importación de petróleo destinado a pruebas piloto deberá ser presentada ante la ANH, adjuntando la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la presente Resolución Administrativa.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

3



II. Recibida la solicitud, la ANH realizará la revisión y evaluación técnica y legal de la documentación presentada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

III. En caso de que se identifiquen observaciones, la ANH notificará al solicitante dentro del plazo de evaluación, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

IV. El solicitante deberá subsanar las observaciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La evaluación se reanudará una vez presentada la documentación corregida.

V. Vencido el plazo de diez (10) días hábiles sin que el solicitante subsane las observaciones, la solicitud se tendrá por rechazada.

VI. Si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, la ANH emitirá la Resolución Administrativa de autorización para la importación de petróleo destinado a pruebas piloto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- (AUTORIZACIÓN)

I. La autorización será otorgada por única vez.

II. Tendrá una vigencia máxima de un (1) año, con carácter improrrogable.

III. La Resolución Administrativa de autorización excepcional establecerá expresamente el volumen de petróleo autorizado, duración de las pruebas piloto, tipo de petróleo y el manual de pruebas piloto.

IV. La Resolución Administrativa de autorización excepcional establecerá expresamente las prohibiciones y responsabilidades de las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas autorizadas para la importación de petróleo para pruebas piloto de desarrollo experimental.

V. La Resolución Administrativa de autorización excepcional establecerá expresamente que la ejecución de plan de prueba piloto de desarrollo experimental no implica la otorgación de autorizaciones y/o licencias para el desarrollo de las actividades de refinación e industrialización, almacenaje, transporte y comercialización de hidrocarburos.

ARTÍCULO 6.- (SUPERVISIÓN Y CONTROL)

I. La ANH ejercerá funciones de supervisión durante la vigencia de la autorización excepcional de importación de petróleo y conforme al cronograma de ejecución de pruebas presentado, verificará la ejecución de las pruebas piloto de desarrollo experimental hasta la presentación del informe final de resultados.

II. La autorización otorgada no implica responsabilidad ni participación de la ANH en la ejecución, desarrollo, operación o resultados de las pruebas piloto, siendo estas de exclusiva responsabilidad del titular de la autorización.

III. La ANH podrá requerir información adicional, la cual deberá ser proporcionada por el autorizado en los plazos establecidos en el requerimiento correspondiente.

IV. Las supervisiones efectuadas por la ANH no constituyen, en ningún caso, la otorgación de autorizaciones, licencias ni habilitaciones para el desarrollo de actividades dentro de la cadena productiva de hidrocarburos, debiendo la persona jurídica autorizada cumplir previamente con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente para tal efecto.

V. El incumplimiento en el uso del petróleo importado conforme a lo autorizado dará lugar a la suspensión o revocatoria de la autorización, conforme a normativa vigente.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ARTÍCULO 7.- (INFORME FINAL)

I. La persona jurídica autorizada deberá presentar, una vez concluida la ejecución de las pruebas piloto de desarrollo experimental, el informe final de resultados, el cual deberá contener, para cada prueba piloto realizada, los correspondientes informes de ensayo de calidad emitidos por laboratorio, la evaluación general del desarrollo del proceso y las incidencias relevantes ocurridas durante su ejecución.

II. El informe final deberá ser presentado en el plazo establecido en la Resolución Administrativa de autorización excepcional y tendrá carácter obligatorio a efectos de verificación administrativa del cumplimiento de la autorización otorgada.

III. La persona jurídica autorizada deberá presentar el informe final de resultados, el cual deberá incluir de manera detallada la disposición de los productos obtenidos durante las pruebas piloto, conforme los resultados de ensayos de calidad y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 del citado Decreto Supremo

IV. La revisión del informe final por parte de la ANH tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, sin que ello implique aprobación técnica de las pruebas piloto ni responsabilidad institucional sobre su ejecución, desarrollo o resultados, los cuales serán de exclusiva responsabilidad del titular de la autorización.

ARTÍCULO 8.- (PROHIBICIONES)

Se ratifican las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5603.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDADES)

I. Se ratifican las responsabilidades establecidas en el Decreto Supremo N° 5603

II. Las personas autorizadas serán responsables del cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad industrial y ambiental vigente, así como de la ejecución de las actividades derivadas de la autorización otorgada, asumiendo íntegramente los riesgos operativos, logísticos y económicos que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 10.- (DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS)

Se ratifica lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 5603.

ARTÍCULO 11.- (CAUSALES DE REVOCATORIA)

La ANH podrá revocar la autorización en caso de:

- I. Incumplimiento de la normativa vigente.
- II. Incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Administrativa de autorización excepcional.
- III. Uso indebido del petróleo importado, riesgo a la seguridad o presentación de información falsa.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



4945766

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2026

La Paz, 04 de mayo de 2026

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DRIP-UREF N° 0094/2026 de 17 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Refinación, Industrialización y Petroquímica; el Informe INF-DRE-UPTC N° 0126/2026 de 27 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Regulación Económica; el Informe Legal DJ-UGJN N° 0358/2026 de 04 de mayo de 2026; los antecedentes administrativos y todo lo obrado; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 103, Parágrafo I, establece que el Estado garantiza el desarrollo de la ciencia y de la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general, lo cual implica la adopción de medidas normativas que permitan promover el desarrollo experimental, la innovación tecnológica y la incorporación de nuevas prácticas en sectores estratégicos como el de hidrocarburos.

Que, el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, transparencia, competencia y resultados, principios que orientan la emisión de actos administrativos debidamente fundamentados y alineados al interés público.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal, función que recae en la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado dispone que las fuentes de energía constituyen un recurso estratégico, cuyo acceso es un derecho fundamental, debiendo regirse por principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), establece que las entidades reguladoras tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa sectorial, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, en el marco de sus atribuciones.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece los principios, normas y procedimientos que rigen el sector hidrocarburiífero en todo el territorio nacional, determinando que las actividades hidrocarburiíferas son de interés público y deben contribuir al desarrollo nacional.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058 establece los principios del régimen de hidrocarburos, entre ellos el de continuidad, que obliga a garantizar el abastecimiento permanente e ininterrumpido, y el de adaptabilidad, que promueve la incorporación de nuevas tecnologías y sistemas de gestión que mejoren la eficiencia y calidad del sector.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizar la importación de hidrocarburos, facultad que debe ejercerse en el marco de la normativa vigente y mediante actos administrativos debidamente reglamentados.

Que, el Decreto Supremo N° 5517 de 13 de enero de 2026 tiene por objeto establecer medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y energía, así como reactivar la producción en el país, en el marco de la emergencia energética.

Que, el Decreto Supremo N° 5603 de 14 de abril de 2026, en el marco de la emergencia energética y social, establece medidas excepcionales, disponiendo en su Artículo 3 la autorización, por única vez, de importación de hasta siete mil quinientos (7.500) barriles de petróleo destinados exclusivamente a pruebas piloto de desarrollo experimental.

Que, el Artículo 4 del citado Decreto Supremo establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá reglamentar, mediante Resolución Administrativa, los requisitos para la autorización de importación, disponiendo su Disposición Transitoria Única que dicha reglamentación sea emitida dentro del plazo previsto por la propia norma.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRIP-UREF N° 0094/2026 constituye el sustento técnico para la elaboración de la reglamentación, estableciendo de manera detallada los lineamientos necesarios para la autorización de importación de petróleo destinado a pruebas piloto de desarrollo experimental.

Que, el citado informe identifica la necesidad de establecer una reglamentación específica que permita viabilizar la aplicación del Decreto Supremo N° 5603, en el marco de las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, particularmente en lo relativo a la autorización de importación de hidrocarburos.

Que, el Informe Técnico desarrolla de manera integral los requisitos que deben cumplir los solicitantes, diferenciando claramente su naturaleza legal, técnica, ambiental y de seguridad industrial, garantizando un enfoque integral de evaluación.

Que, en cuanto a los requisitos, el informe establece la obligatoriedad de contar con contrato suscrito con YPF, pólizas de seguro, plan de contingencias, documentación ambiental, plan de pruebas piloto, cronograma de ejecución, volumen requerido y declaración jurada de seguridad, cada uno con su respectiva justificación técnica y normativa.

Que, el Informe Técnico desarrolla ampliamente el contenido del Plan de Pruebas Piloto, estableciendo que el mismo deberá contener una memoria descriptiva con objetivos claros de desarrollo experimental, planos detallados de instalaciones, descripción técnica del proceso, manuales y procedimientos operativos, balance de materia, caracterización fisicoquímica del petróleo, rendimientos esperados y estimación de pérdidas.

Que, asimismo, el informe establece que el cronograma de ejecución deberá ser detallado, estructurado por fases operativas y limitado a un plazo máximo de un (1) año calendario improrrogable, garantizando el carácter controlado y temporal de la actividad experimental.

Que, el Informe Técnico también establece mecanismos de supervisión por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incluyendo la verificación del cumplimiento del cronograma, la ejecución de pruebas piloto y la presentación de informes finales con respaldo de ensayos de laboratorio realizados bajo normativa vigente.

Que, adicionalmente, se establece que la ejecución de estas actividades no implica la otorgación de licencias ni autorizaciones para el desarrollo de actividades dentro de la cadena productiva de hidrocarburos, delimitando claramente el alcance de la medida.

Que, en cuanto a las responsabilidades, el Informe Técnico señala la obligación de cumplir con condiciones de seguridad industrial, protección ambiental y presentación de resultados, incluyendo la disposición de productos obtenidos conforme normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-DRE-UPTC N° 0126/2026 concluye que la reglamentación propuesta no incorpora ni requiere la inclusión de variables económicas, en razón a que la actividad autorizada tiene carácter excepcional, limitado, no comercial y sin incidencia en la formación de precios o estructuras de mercado.

Que, mediante Nota Interna NI-DRD-URGN N° 0193/2026 de fecha 04 de mayo de 2026, la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos realiza la evaluación de la subpartida arancelaria del producto a importar, señalando que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5603 establece como requisito la Subpartida Arancelaria 2709.00.00.00 (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso) para la autorización de importación de petróleo crudo, por lo que dicho requisito ya se encuentra previsto en la normativa vigente, no siendo necesaria su inclusión adicional en la propuesta de reglamentación.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal DJ-UGJN N° 0358/2026 de 04 de mayo de 2026 concluye: "(...) que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia para emitir la reglamentación en cumplimiento del Decreto Supremo N° 5603; que la propuesta técnica cumple con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; que los requisitos establecidos garantizan el control, seguridad y trazabilidad de la actividad experimental; y que no existe contradicción con el ordenamiento jurídico vigente (...)". Y recomienda: "(...) la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe la reglamentación correspondiente (...)".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Anexo I, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, que contiene la Reglamentación para la Autorización de Importación de Petróleo destinado a Pruebas Piloto de Desarrollo Experimental, en el marco del Decreto Supremo N° 5603.

SEGUNDO.- Disponer el cumplimiento obligatorio de la reglamentación aprobada para todas las personas jurídicas que soliciten la autorización correspondiente.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

Es conforme.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE IMPORTACIÓN DE PETRÓLEO DESTINADO A LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS PILOTO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

Reglamentar los requisitos y el procedimiento para la autorización excepcional de importación de petróleo destinado a pruebas piloto de desarrollo experimental, conforme al Decreto Supremo N° 5603.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas legalmente constituidas en el territorio nacional que soliciten autorización excepcional para importar petróleo con fines de pruebas piloto.

ARTÍCULO 3.- (REQUISITOS)

Las personas jurídicas interesadas deberán presentar ante la ANH la siguiente documentación:

a. Contrato de Importación suscrito con YPFB.

b. Pólizas de seguro vigentes que cubran riesgos operativos y civiles.

Las pólizas deberán contemplar como mínimo los siguientes rubros:

1. Responsabilidad Civil General y/o Contractual y Extracontractual, que cubra daños a terceros derivados de la importación, transporte, almacenamiento y utilización del petróleo, incluyendo lesiones personales, muerte y daños materiales.
2. Todo Riesgo Operativo, que incluya como mínimo cobertura por incendio, rayo, explosión, daños por manipulación, sabotaje, vandalismo y otros eventos que afecten las instalaciones, equipos y/o infraestructura utilizada para las pruebas piloto.
3. Las pólizas deberán contemplar la reposición automática de la suma asegurada y mantener una vigencia mínima de un (1) año, debiendo permanecer vigentes durante todo el período de la autorización.
4. Las sumas aseguradas deberán ser suficientes para cubrir los riesgos inherentes a la operación, conforme a evaluación del solicitante y estándares del sector hidrocarburos.

c. Plan de contingencias que deberá contemplar la identificación y el análisis de los riesgos asociados a la actividad. Asimismo, deberá incluir un Plan de Emergencia local y la Evaluación de la Carga de Fuego.

d. Documento ambiental conforme a normativa vigente (Licencia Ambiental o equivalente).

e. Plan de pruebas piloto, incluyendo metodología y objetivos, conforme el siguiente detalle.

I. Memoria Descriptiva del plan de pruebas piloto, la cual deberá contener:

• Objetivos de la prueba: Presentar la justificación técnica del desarrollo experimental, orientada a evaluar y fomentar la incorporación de nuevas tecnologías e iniciativas destinadas a la producción de carburantes.

• Plano de disposición de las instalaciones: Incluir el plano general de las instalaciones donde se desarrollará el plan de pruebas piloto, contemplando de manera detallada las áreas de recepción, almacenamiento, equipos, instrumentos y demás componentes necesarios para la ejecución del proceso.

